



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 01867-
2014-0-0410-JM-CI-02**



**PRESENTADO POR
MILAGROS JANET PAIRAZAMAN HIJAR**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2023**

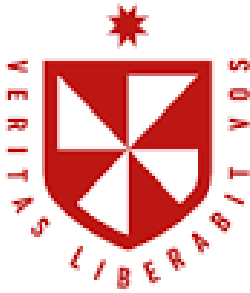


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 01867-2014-0-0410-JM-CI-02

Materia : CADUCIDAD DE DERECHO

Entidad : 2º JUZGADO DE FAMILIA – SEDE MNJ MA-
RIANO MELGAR

Bachiller : PAIRAZAMAN HIJAR MILAGROS JANET

Código : 2013145469

LIMA – PERÚ

2023

En el presente Informe Jurídico se analiza un proceso judicial sobre caducidad de inscripción registral, respecto a la inscripción de una sentencia que data del año 1902, la cual otorgó derechos de posesión sobre unos terrenos ubicados en Arequipa, a favor de los demandados.

La demanda fue presentada por el AA.HH. U.P.I.S.G.Z.B., contra los beneficiarios de los derechos de posesión sobre el bien inscrito en la Partida Registral N° XXXXXXXX, solicitando en su petitorio que se declare la caducidad de la inscripción registral de fecha 20 de junio de 1931, que inscribe la Sentencia de fecha 12 de agosto de 1902 dictada en proceso de reivindicación, la cual otorgó derechos de posesión a favor de los demandados sobre un predio situado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, y en acumulación objetiva accesorio, el cierre de dicha partida. Cabe resaltar que la parte demandante es una Asociación que se encuentra en posesión del terreno durante más de 16 años, y se encuentra en proceso de trámite de formalización de propiedad ante COFOPRI.

El expediente analizado, contiene materias jurídicas relevantes, tales como: la caducidad como acción, el derecho de posesión, entre otros.

En primera instancia, el Segundo Juzgado de Familia – Sede MBJ Mariano Melgar resolvió:

Declarar INFUNDADA la demanda. Ante lo resuelto, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Y en segunda instancia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y reformándola declaró IMPROCEDENTE la demanda. El demandante interpuso Recurso de Casación contra la sentencia de vista, y es la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia, NO CASAR la sentencia de vista que revocó la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda y reformándola declaró improcedente la misma.

NOMBRE DEL TRABAJO

PAIRAZAMAN HIJAR.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7823 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

27 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 5, 2023 12:40 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

40748 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

95.8KB

FECHA DEL INFORME

Oct 5, 2023 12:41 PM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

1. Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el proceso	4
1.1. Respecto a los hechos expuestos en la demanda	4
1.2. Respecto a la contestación de la demanda	6
2. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente	6
3. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados	8
3.1. Respecto a la fijación de los puntos controvertidos	8
3.2. Respecto a la declaración de improcedente o infundada la demanda	8
4. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas	9
4.1. Sobre la sentencia emitida en primera instancia.....	9
4.1.1. Breve resumen del contenido de la sentencia de primera instancia	9
4.1.2. Postura respecto de la sentencia de primera instancia.....	10
4.2. Sobre la sentencia emitida en segunda instancia	15
4.2.1. Breve resumen del contenido del recurso de apelación del demandante contra la sentencia de primera instancia.....	15
4.2.2. Breve resumen del contenido de la sentencia de vista.....	16
4.2.3. Postura respecto de la sentencia de vista.....	17
4.3. Sobre la Ejecutoria Suprema Expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.....	20
4.3.1. Breve resumen del contenido del recurso de casación presentado por el demandante.. ..	20
4.3.2. Breve resumen del contenido de la Ejecutoria Suprema.. ..	22
4.3.3. Postura respecto de la Ejecutoría Suprema.. ..	23
5. Conclusiones	24
6. Bibliografía	26
7. Anexos	27

1. Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el proceso

Mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2014, el señor F.Q.C., en representación del AA.HH. U.P.I.S.G.Z.B., interpuso demanda contra señores J.R., J.G., M.M., A.Z., S.A., C.R., B.C. y R.V., planteando como pretensión principal que se declare la caducidad de inscripción registral de fecha 20 de junio de 1931, registrada en la Partida Registral N° XXXXXXXX y que inscribe la Sentencia de fecha 12 de agosto de 1902 dictada por el Juez de Primera Instancia Dr. E.V., en el juicio de reivindicación que otorgó derechos de posesión a favor de los demandados, sobre un predio situado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa; y en acumulación objetiva accesoria, el cierre de la Partida Registral N° XXXXXXXX.

1.1. Respecto a los hechos expuestos en la demanda

Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2009, el Sr. F.Q., en representación del AA.HH. U.P.I.S.G.Z.B. (en adelante, el "Asentamiento"), inició el trámite de formalización de propiedad ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, con la finalidad de obtener el título de propiedad de la Asociación conformada por 70 familias, respecto al terreno ocupado por el Asentamiento ubicado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, comprendido en un área de 30.924.26, proceso que se vio interrumpido cuando el Registro de Predios de SUNARP observó la superposición del terreno con la Partida Registral N° XXXXXXXX.

Dicha partida consigna registrados a favor de los demandados, los derechos de posesión para la extracción y explotación de piedra de granito, sobre un predio sin límites precisos ni ubicación exacta, en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, en mérito de la Sentencia de fecha 12 de agosto de 1902, dictada por el Juez de Primera Instancia Dr. E.V., a favor de los señores J.R., J.A., F.V., M.M., A.Z., S.A., C.R., B.C. y R.V.

Por ende, COFOPRI se decretó imposibilitado de continuar con el saneamiento legal y trámites de formalización de propiedad del terreno en posesión, iniciado por el Asentamiento,

ya que la naturaleza jurídica de la inscripción registral de los derechos de posesión en la Partida Registral N° XXXXXXXXX, provenía de una resolución judicial, situación sobre la cual COFOPRI afirmó carecer de competencia, y en consecuencia determinó mediante Oficio N° 3895-2013-COFOPRI/OZARE, suspender el proceso de formalización.

Asimismo, se observa en la Partida Registral N° XXXXXXXXX que esta nace con la inscripción de la sentencia de fecha 12 de agosto de 1902, inscrita el 20 de junio de 1931, y posterior a ello, se registran varias transferencias entre los beneficiarios de la posesión a sus herederos, siendo la última con fecha 17 de agosto de 1938. De acuerdo con esa última inscripción, los poseionaros serían: J.R., J.A., M.M., S.A., R.V., M.Z., D.Z, E.Z.D. y M.L.Z.M.

La parte demandante gestionó la búsqueda del expediente de reivindicación en el Archivo Central del Poder Judicial, así como en el Archivo Regional, siendo informada por ambas entidades que no ubicaron el expediente, y que varios expedientes se habrían perdido en el transcurso del tiempo, contando como único antecedente con la sentencia inscrita en la Partida Registral N° XXXXXXXXX, la cual consta en el título archivado.

Cabe mencionar que ni en el terreno ocupado por el Asentamiento, ni en zonas aledañas, existen canteras de piedra de granito, ni mucho menos se da explotación de tal material. Tampoco hay indicio de que los beneficiarios de los derechos de posesión inscritos en la Partida Registral N° XXXXXXXXX se hayan dedicado a tal actividad. Es decir, los demandados no cumplieron o no se beneficiaron con la explotación de piedra de granito, ni mucho menos renovaron la inscripción de la sentencia que otorgó derechos de posesión. Por su parte, los integrantes del Asentamiento están en posesión del terreno por más de dieciséis (16) años, en donde han consolidado sus viviendas, contando con servicios de agua potable y luz, entre otros, motivo por el cual COFOPRI procuró su formalización. Dicho proceso se vio suspendido cuando SUNARP observó la superposición del terreno en posesión con la Partida Registral N° XXXXXXXXX, ya que esta recae sobre un derecho declarado judicialmente.

1.2. Respetto a la contestación de la demanda

Dado que los demandados carecían de domicilio conocido, se notificó la demanda mediante edictos, sin embargo, estos no se apersonaron al proceso, por lo cual se presume que habrían fallecido. En ese sentido, mediante resolución número doce, de fecha 02 de octubre de 2015, se nombra como curador procesal de la parte demandada al abogado, quien mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2015 contesta la demanda sosteniendo que: (a) se considera un hecho cierto, ya que obran las respectivas copias literales emitidas por SUNARP, de la inscripción del Asentamiento; (b) que se observa que los trámites de formalización quedaron suspendidos en vista de la superposición del terreno, así como obra constancia de la búsqueda del expediente sobre reivindicación; (c) que es cierto que obran en autos los recibos de agua potable y luz, con lo cual se demostraría que los integrantes del Asentamiento se encuentran en posesión. Asimismo, se aprecia que hasta la fecha la inscripción de la sentencia emitida en 1902 no fue renovada y que la vía administrativa no es competente para poder levantar la referida inscripción ordenada por el Juez; (d) que el Juez deberá tener en cuenta que han transcurrido ciento doce (112) años desde emitida la sentencia y que la inscripción nunca fue renovada por los herederos forzosos; y (e) que en la sentencia que obra inscrita en SUNARP, el Juez solo otorgó a los demandados la posesión de los terrenos, mas nunca ostentaron estos el título de propietarios.

2. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente

En el presente capítulo corresponde precisar los problemas jurídicos que se pudieron identificar:

- a) ¿Se fijaron de forma adecuada los puntos controvertidos, tomando en cuenta que la pretensión en la demanda fue declarar la caducidad de la inscripción y en la fijación de puntos controvertidos se requiere determinar si corresponde declarar la nulidad de la inscripción registral?

Es responsabilidad del Juez fijar de manera adecuada los puntos controvertidos, de

manera que estos se traduzcan en aquellos hechos en las partes no estén de acuerdo y deban probarse en el proceso.

Asimismo, cabe precisar que una de las conclusiones que nos trajo el décimo pleno casatorio civil fue que, además de los hechos controvertidos, se debe analizar los elementos de la pretensión.

No obstante, respecto al problema jurídico antes identificado, resulta que la pretensión de la demanda fue declarar la caducidad de inscripción registral de la sentencia que otorga derechos de posesión a favor de los demandados, y los fundamentos de hecho están enfocados en probar la posesión del terreno por parte de los demandados, quienes vienen ocupando el terreno con *animus domini* por más de dieciséis años. Por tanto, ni la pretensión ni los hechos se traducen en un pedido de nulidad.

b) Si el demandante se ampara en un fundamento de derecho erróneo, ¿es razón suficiente para declarar infundada o improcedente la demanda?

La parte demandante señala como pretensión que se declare la caducidad de inscripción registral de la inscripción de la sentencia que declara como poseionarios a los demandados, respecto al terreno que posteriormente vienen a posesionar los miembros del Asentamiento.

No obstante, es claro que el petitorio y el interés que tienen los demandantes, es ser declarados propietarios del terreno que venían ocupando por más de dieciséis años. En consecuencia, al haber sido advertidos por COFOPRI que este último no era competente para poder otorgarles la propiedad del terreno, los demandantes se encontraban aptos para reclamar su derecho ante la vía civil mediante una demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Por otro lado, de acuerdo al principio *iura novit curia*, el Juez debe aplicar el derecho que corresponde aunque este haya sido invocado erróneamente por las partes.

En ese sentido, debemos cuestionarnos si el Juez pudo aplicar el derecho que

correspondía (el cual permitiría llegar a satisfacer el interés de los demandantes), y si los hechos alegados por las partes eran suficientes para alcanzar tal fin. Por consiguiente, ¿era calificar negativamente la demanda, o era posible para el Juez atender la demanda y otorgar la propiedad del bien ocupado de manera pública, pacífica y continua por un plazo mayor de diez años, tal cual se pudo comprobar de los hechos alegados y medios probatorios presentados por las partes?

3. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados

3.1. *Respecto a la fijación de los puntos controvertidos*

Entendemos como nulidad a la existencia de un vicio determinante para el acto jurídico, lo cual difiere totalmente de una declaración de caducidad, lo cual supone la pérdida o extinción de un derecho, efecto producido por el decurso del tiempo, y por tanto, no guarda relación con la pretensión de los demandantes, quienes buscan ser declarados propietarios del terreno que vienen ocupando.

En ese sentido, consideramos que los puntos controvertidos no fueron fijados de manera correcta, en tanto que dicha figura no considera los elementos que deben analizarse respecto a la pretensión, ni tampoco recaen sobre controversia proveniente de los hechos declarados por las partes.

3.2. *Respecto a la declaración de improcedente o infundada la demanda*

Si bien es claro el interés del demandante de obtener mediante el proceso que se le declare como propietario del bien en el que los miembros del Asentamiento han consolidado sus viviendas; y es claro también que declarar la caducidad de la partida que se superpone con el terreno ocupado tiene como finalidad el cierre de la partida para levantar la observación realizada por el registro de predios de Sunarp durante el proceso de saneamiento legal realizado por COFOPRI, considero que no es de aplicación en el presente caso el principio *Iuris Novit Curia*.

Desde mi punto de vista, fue correcto calificar de manera negativa la demanda, ya que

no solo se pretende de manera inadecuada llegar a obtener la pretensión del demandante, sino que también es mal citados los fundamentos de derecho, tales como la ley N° 26637 y los artículos señalados por la parte demandante, los cuales no guardan congruencia con los fundamentos de hecho presentados por la parte demandante.

4. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas

4.1 Sobre la sentencia emitida en primera instancia

4.1.1 Breve resumen del contenido de la sentencia de primera instancia

El Segundo Juzgado de Familia – Sede MBJ Mariano Melgar, mediante Sentencia N° 338-2016-CI, de fecha 06 de octubre de 2016, resolvió declarar INFUNDADA la demanda de caducidad de la inscripción registral de fecha 20 de junio de 1931, registrada en la Partida Registral N° XXXXXXXX, que inscribe la sentencia de fecha 12 de agosto de 1902 sobre proceso de reivindicación.

El juzgado resolvió conforme a los siguientes argumentos:

a) El acto inscribible en la Partida Registral N° XXXXXXXX no deriva de un derecho de crédito u otra relación obligacional que haya generado la inscripción registral, tal como prevé la Ley N° 26639, sino de una sentencia derivada de un proceso de reivindicación, en el cual se discutió el mejor derecho de posesión de los demandados. Entender lo contrario significaría atentar contra el derecho fundamental de toda persona a la propiedad, protegido por el apartado 12) el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

b) Si bien la Ley N° 26639 prevé la caducidad, esta institución no puede ser peticionada vía acción, sino como medio de defensa dentro de un proceso. Solo puede ser aplicada bajo los parámetros del art. 625° del Código Procesal Civil, referida a extinción de medidas cautelares que se encuentran inscritas en asientos registrales.

c) Tal como refiere la Ley N° 26639, el Ad quo concluye que el pedido de caducidad debe realizarse ante una institución registral, dada la sumariedad o

procedimiento formal que implica, tal como lo establece su segundo y tercer párrafo del artículo 1° y 2° de la Ley: *“tratándose de medidas inscritas, los asientos registrales serán cancelados a instancia del interesado, con la presentación de una declaración jurada con firma legalizada por Fedatario o Notario Público, en la que se indique la fecha del asiento de presentación que originó la anotación de la medida cautelar y el tiempo transcurrido. El registrador cancelará el respectivo asiento con la sola verificación del tiempo transcurrido.”*

4.1.2 Postura respecto de la sentencia de primera instancia

Como se puede apreciar, una de las controversias materia de análisis en el presente informe jurídico, es la figura de la caducidad, la cual entendemos como una institución jurídica de derecho sustancial, que extingue el derecho y la acción correspondiente, y cuya fuente está en el decurso del tiempo.

En nuestra legislación, la caducidad es considerada un modo de extinguir los derechos por el transcurso del tiempo, tal como se regula en el artículo 2003° del Código Civil, ubicado en Título II del Libro VIII – Prescripción y Caducidad, el cual dispone que: *“La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”*.

Asimismo, sobre el concepto de caducidad, Vidal Ramirez (2002) nos dice que la caducidad extingue el derecho al no ejercitarse la acción correspondiente para hacer valer la pretensión dentro del plazo establecido por la ley.

Por su parte, Castro Acosta (2014) señala respecto a la caducidad que *“(…) el ejercicio de los derechos deja de tener viabilidad, como consecuencia de su inactividad; de tal forma, que el ejercicio de los derechos caducables debe realizarse dentro de un plazo determinado y concreto, bajo pena de su irrecuperabilidad. La caducidad, así entendida, configurará la extinción de un derecho por su falta de ejercicio en un plazo determinado, que no es susceptible de ser interrumpido y que por ello corre en forma perentoria y fatal.”* (p. 99)

En la jurisprudencia, encontramos que:

El decurso del tiempo como fenómeno jurídico y más concretamente como hecho jurídico, tiene especial relevancia en cuanto que puede ser extintivo de una relación jurídica, ya porque da lugar a la constitución de una nueva como la prescripción usucupativa, pues también puede extinguir la pretensión que deriva del derecho integrado a ella, como es la prescripción extintiva o porque puede extinguir el derecho mismo, como es la caducidad. Es decir, que en el Derecho Civil peruano, todo prescribe o todo caduca a menos que la propia ley señale –de manera expresa lo contrario, por lo que es necesario delinear las nociones de prescripción y caducidad. (Cas. 3515-2017, La Libertad)

“La caducidad se produce por la inacción del titular de derecho durante el plazo devigencia predeterminado en la ley, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado.”
(Exp. N° 97-1990/Piura)

En ese sentido, es correcto afirmar que la relevancia de la figura de caducidad es la extinción del derecho y la acción que pudiese haber devenido de él, como consecuencia de su inactividad en el decurso del tiempo prescrito por ley.

Por otro lado, cabe analizar si la Ley N° 26639, bajo la cual la parte demandante ampara su derecho, es aplicable al caso en análisis, y por tanto, si corresponde declarar la caducidad de la inscripción registral de la Sentencia de fecha 12 de agosto de 1902, al no haberse renovado a los diez (10) años de inscrita, por recaer en una sentencia que refiera sobre actos o contratos inscribibles.

Dicha ley señala que será de aplicación el plazo de caducidad previsto en el artículo 625° del Código Procesal Civil a todos los embargos o medidas cautelares dispuestas judicial o administrativamente, es decir, cinco (05) años contados desde su ejecución, y en caso de

inscripción de hipotecas, de los gravámenes, de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras obligaciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguirán en el plazo de diez (10) años, de no ser renovados.

Sin embargo, no nos encontramos en ninguno de los supuestos antes señalados, ya que, tal como consta en autos, la Sentencia de fecha 12 de agosto de 1902, que otorgó derechos de posesión a favor de los demandados, fue consecuencia de un proceso de reivindicación. La acción reivindicatoria es reconocida como el derecho real por excelencia; por tanto, el acto inscrito en la Partida Registral N° XXXXXXXX no derivó de un derecho de crédito u otro acto obligacional, sino que tuvo como antecedente el reconocimiento de un derecho real.

A continuación, la definición de derechos reales y derechos creditorios:

Derechos reales: son los derechos sobre los bienes y tienen, por ello, un contenido pecuniario que los hace típicos derechos de naturaleza patrimonial. Los derechos reales son absolutos, enajenables y no inherentes a la persona, siendo algunos caducibles y algunas de las acciones que de ellos derivan prescriptibles.

Derechos creditorios: Son los derechos que confieren a su titular el poder jurídico de exigir una prestación o un comportamiento a uno o varios sujetos determinados, cuyo deber jurídico, o más propiamente obligación, se traduce en dar, en hacer o en un no hacer. Los derechos creditorios son relativos y transmisibles y caen dentro del ámbito de la caducidad. (Vidal Ramirez, 2002, págs. 56-58)

En consecuencia, los alcances de la Ley N° 26639 no son de aplicación para el expediente materia de autos, por lo cual considero que la parte demandante actuó erróneamente al fundamentar su derecho con dicha ley.

Igualmente, es importante analizar si la caducidad puede ser peticionada vía acción o únicamente como medio de defensa dentro de un proceso, tal como lo sostiene el Juzgado.

Para ello, entiéndase derecho de acción como la facultad y medio propio que tiene toda persona capaz, con interés y legitimidad, de ejercer en juicio un derecho subjetivo de que es titular (Alfaro Pinillos, 2014).

Del artículo 2° de nuestro Código Procesal Civil, se desprende que

Por el derecho de acción, todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica (...).

Respecto a los efectos de la caducidad, “el tiempo para ejercer el derecho está limitado. Transcurrido este plazo, se extingue el derecho y con ello la acción; mejor dicho, extingue la pretensión” (Rospigliosi, 2021, pág. 212).

Castro Acosta (2014) señala:

Así las cosas, la parte beneficiada con la caducidad puede pedirla a través del ejercicio de una excepción, (...) en el caso de la caducidad, en donde, como el derecho se ha extinguido junto con la acción, y esta extinción opera ipso iure, no es necesario tener una declaración judicial en tal sentido que no haría más que desgastar al órgano jurisdiccional y declarar lo que ya ha ocurrido sin necesidad de dicho fallo. Así, es más correcto solo plantear esta figura mediante el uso de la excepción prevista en el artículo 446 inciso 11° del Código Procesal Civil peruano, cuando el beneficiado con dicho

instituto sea demandado y se le exija el cumplimiento de las obligaciones fruto de la relación jurídica que está caduca (...). (Castro Acosta, 2014, pág. 103)

Alves (como se citó en Varsi Rospigliosi, 2021) explica que, la caducidad como hecho extintivo, tiene como característica extinguir el derecho. Al no haber derecho, de nada vale que exista una pretensión; es más, no tiene como existir de forma individual. La pretensión está atada a un derecho, el cual tiende a permitir su viabilidad vía acción.

En línea con ello, Vidal Ramirez (2002) es de la opinión que solo puede plantearse la caducidad en vía de excepción. Debido que, resulta irrelevante pretender hacerla valer (la caducidad) en vía de acción, puesto que el derecho al que se le quiere oponer ha dejado de existir. Vidal destaca la diferencia con la prescripción extintiva, que si puede hacerse valer en vía de acción, puesto que al derecho al que se le quiere oponer sigue existiendo.

Podemos encontrar reconocida la posibilidad de hacer valer la prescripción en vía de acción en la Casación N° 3759-2014-Lima, que advierte que, “si bien es cierto la prescripción extintiva está regulada como mecanismo de defensa, vía excepción, en el artículo 446 inciso 13 del Código Procesal Civil, no hay norma que impida que se solicite vía acción, pues lo contrario no solo vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...)”.

En mi opinión, si bien es cierto que tampoco existe en expreso impedimento para que la caducidad sea solicitada vía acción, puesto que bajo este supuesto, estarían buscando la declaración del efecto extintivo de un derecho. Recordemos que la extinción opera de modo retroactivo, pues al declararse la caducidad de un derecho esta alcanza el nacimiento del derecho, que queda extinto definitivamente. En consecuencia, el objeto de la pretensión de caducidad es inexistente; jurídicamente imposible.

En consecuencia, discrepo con la decisión tomada por el juzgado al declarar INFUNDADA la demanda, en el entendido que el petitorio de la parte demandante es jurídicamente imposible, no cumpliendo con el requisito de procedencia de la demanda señalado en el inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

Por otro lado, tampoco coincido con juzgado en el sentido que este sugiere que la parte demandante debe reclamar la caducidad frente a la institución registral, mediante la presentación de una declaración jurada con firma legalizada por Fedatario o Notario Público de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo del artículo primero de la Ley N° 26639, ya que como he expuesto líneas arriba, dicha ley no es aplicable al caso materia de autos.

4.2 Sobre la sentencia emitida en segunda instancia

4.2.1 Breve resumen del contenido del recurso de apelación del demandante contra la sentencia de primera instancia

Mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2016, el demandante F.Q.C., en representación del Asentamiento, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia N° 338-2016-CI, solicitando que se revoque y sea amparado el requerimiento de caducidad de derecho descrito en la demanda, sobre la base de los siguientes argumentos:

Que, debe observarse que la sentencia de fecha 12 de agosto de 1902 otorgó un derecho de posesión para la explotación de las canteras de piedra granito, mas no un derecho de propiedad, siendo necesario incidir que ambos derechos tienen naturalezas completamente distintas. Asimismo, debe observar que aquellas canteras dadas en posesión fueron abandonadas por los beneficiarios del derecho y ocupadas posteriormente por diversos asentamientos humanos y pueblos jóvenes, entre ellos el Asentamiento.

Que, debido a una observación registral durante el saneamiento físico legal llevado a cabo por COFOPRI, se tuvo que acudir a la vía judicial al ser la única vía factible para levantar el derecho de posesión inscrito en la Partida Registral N° XXXXXXXX. Siendo que no existe ninguna vía posterior, la decisión del Juzgado pone a la parte demandante al margen de estado de derecho. Que, el Asentamiento, al ser quien posee actualmente los terrenos, debería reputarse propietario, y que no atenta contra el derecho de propiedad de los demandados puesto que mediante la sentencia que da mérito a la inscripción se obtuvieron derechos de posesión, mas no de propiedad.

4.2.2 Breve resumen del contenido de la sentencia de vista

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Sentencia de Vista N° 268-2017, contenida en la Resolución N° 28, de fecha 21 de junio de 2017, resolvió lo siguiente:

REVOCARON: La sentencia N° 338-2016-CI, que declara infundada la demanda de caducidad de inscripción registral de la Partida Registral N° XXXXXXXXX, que inscribe la sentencia de fecha 12 de agosto de 1902, sobre proceso de reivindicación; reformándola declararon IMPROCEDENTE la demanda de caducidad de inscripción registral, bajo los siguientes argumentos:

a) Los derechos reales otorgados mediante la sentencia de fecha 12 de agosto de 1902, la cual al momento de su ejecución tenía calidad de cosa juzgada, no pueden ser materia de caducidad, ya que estos son inmodificables, siendo que no puede dejarse sin efecto una resolución que ha pasado a autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, más allá de cuestionar o no los derechos ahí otorgados, se debe tener en claro de forma categórica que ninguna autoridad puede dejar sin efecto una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, ni menos establecer su caducidad, ni modificar sus alcances ni variar sus efectos.

b) Por otro lado, la parte demandante señala su pedido en virtud a lo previsto por la Ley N° 26639, a lo cual debemos señalar que la citada ley se aplica para actos inscribibles que restringen facultades del titular del derecho inscrito y además son susceptibles de renovación, situación que no ocurre en autos. Los derechos reales reconocidos en sentencia no restringen facultades del titular del derecho inscrito, además no son susceptibles de renovación.

c) Finalmente, si bien la parte demandante viene ocupando el bien de materia sub-litis durante más de diez (10) años, el Colegiado considera que la demandante se encuentra habilitada para accionar frente a COFOPRI, organismo

facultado para sustanciar procedimientos de prescripción adquisitiva sobre inmuebles de particulares. Atender la pretensión del demandante en la vía jurídica constituiría una contravención a las normas contenidas en la Constitución.

4.2.3 Postura respecto de la sentencia de vista

Tal como menciono en el numeral 3.1.2 precedente, mi postura sobre la demanda de caducidad de inscripción registral es que esta debió ser declarada como IMPROCEDENTE, lo cual también es sostenido por el ad quem en la sentencia emitida. Sin embargo, no coincido con los fundamentos desarrollados por la Sala Superior, los cuales analizaremos a continuación:

La Sala Superior señala que los derechos otorgados mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 1902 no pueden ser materia de caducidad, ya que estos, al haber adquirido calidad de cosa juzgada, son inmodificables.

En ese sentido, corresponde apreciar el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual señala que:

Artículo 123°.- “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

(...)

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178° y 407°.

Asimismo, Alfaro (2014) señala:

La naturaleza de la cosa juzgada está dada por la inmutabilidad de la sentencia, sustentada a su vez, en la necesidad de brindar estabilidad y solidez a las relaciones jurídicas que, en buena cuenta, son esencialmente relaciones sociales: “paz social en justicia” (Alfaro Pinillos, 2014, pág. 533).

Para Saavedra Dioses (2018):

La cosa juzgada puede ser definida como la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a aquellas resoluciones judiciales que se pronuncien sobre el fondo del asunto; en cuanto declaran la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto; otorgándoles la fuerza que el ordenamiento jurídico da a los resultados obtenidos en un proceso y que conlleva a que sean inalterables y obligatorios para las partes, esto es, inatacables. (p. 66)

Para Carrión Lugo (2000):

La cosa juzgada en principio es la institución destinada a proteger las resoluciones judiciales dándoles el carácter de intangibles, inmodificables y coercibles. (...) La autoridad de cosa juzgada es la calidad o el atributo de la sentencia que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo. (p. 366)

La cosa juzgada tiene como fundamento la seguridad jurídica, y encierra dentro de si dos efectos:

Efecto positivo: otorgar estabilidad a la resolución judicial; el juez debe tener en cuenta

el juicio anterior

Efecto negativo: la prohibición de la reiteración – total o parcial- de un juicio; el juez se ve impedido de juzgar.

No obstante a lo antes indicado, es preciso recordar que el petitorio de la parte demandante es el otorgamiento de caducidad de la inscripción registral que consta en la Partida Registral N° XXXXXXXX, no la caducidad de la sentencia inscrita en dicha partida.

Por tanto, considero que el pronunciamiento de la Sala respecto a que no pueden ser cuestionados los efectos de la Sentencia de fecha 02 de agosto de 1902, no guarda relación con el objeto de la pretensión de la parte demandante, ya que el demandante pretende que de ampararse su derecho, se declare la caducidad de la inscripción registral y no la caducidad de la sentencia contenida en ella.

Por otro lado, el Ad quem destaca que el pedido del demandante se ampara en lo previsto por la Ley N° 26639, destacando que dicha norma se aplica a actos inscribibles que restringen facultades del titular del derecho inscrito y además son susceptibles de renovación, situación que no ocurriría en autos.

Al respecto, Gonzáles Perez (s.f.) comenta que el plazo de caducidad establecido en el artículo 3 de la Ley N° 26639, no es de aplicación a las gravámenes y restricciones a las facultades del titular que por su naturaleza no caducan.

Afirma también que el propósito de la Ley N° 26639 fue la “limpieza” de las partidas registrales que mantuvieran asientos registrales relativos a cargas o gravámenes que hayan caducado por el transcurso del tiempo. Por tanto, la aplicación de los plazos previstos en la norma alcanzaría únicamente a aquellos gravámenes y restricciones a las facultades del titular que por su naturaleza, sean caducables.

Cabe señalar que se requiere que el derecho (que se pretende caducar) emerja con un plazo dentro del cual se debe hacer valer la pretensión que genera, precisamente, mediante la acción. (Vidal Ramirez, 2002)

Por tanto, teniendo en cuenta que en la inscripción de la sentencia de la cual se pretendió declarar la caducidad, el Juzgado de Primera Instancia declaró como poseedores de las canteras de piedra a don Antonio Zamudio y otros, para su explotación, y no precisó plazo alguno para hacer valer el derecho de los poseedores, esta sentencia estaría fuera del alcance de la Ley N° 26639 por no versar sobre inscripciones que sean caducables.

Al respecto, cabe señalar que el Ad quo llegó a la misma conclusión de que el demandante había invocado erróneamente la Ley N° 26639, aunque enfatizando elementos distintos.

Por tanto, reitero estar de acuerdo con la Sala Superior, en el entendido que no corresponde aplicar lo previsto por la Ley N° 26639, ya que la inscripción de la sentencia no desprende derechos que restrinjan las facultades del titular, ni que sean caducables.

Por otro lado, el Ad quem señala que, al encontrarse la parte demandante ocupando el terreno materia de sub-litis por más de diez (10) años, esta se encuentra habilitada para accionar en una vía distinta a la judicial. Recalca que la legislación peruana ha regulado diversas formas para reconocer el derecho de propiedad, tales como la designación de COFOPRI para sustanciar procedimientos de prescripción adquisitiva sobre inmuebles de particulares.

En tanto ello, si bien se puede apreciar en autos que los hechos expuestos por la parte demandante, así como los medios probatorios que sustentan dichos hechos, están enfocados a demostrar la posesión del terreno por parte del Asentamiento, es prudente señalar que el objeto de la pretensión de la demanda materia de autos era la obtener la caducidad de la inscripción registral de la Partida Registral N° XXXXXXXX y consecuente cierre de dicha partida.

4.3 *Sobre la Ejecutoria Suprema Expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República*

4.3.1. Breve resumen del contenido del recurso de casación presentado por el

demandante

Con fecha 18 de julio de 2017, el demandante F.Q.C., en representación del Asentamiento, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Vista N° 268-2017, de fecha 21 de junio de 2017, en virtud a los siguientes argumentos:

a) Que, no se aplicó correctamente lo dispuesto por los artículos 478°, 543°, 545°, 550° y 555° del Código Civil de 1852, los cuales desarrollan la figura de la posesión. La parte demandante se vio sumergida en los causales de pérdida de la posesión, las cuales señalan en el numeral 2. del artículo 478° que, se pierde la posesión por desamparo o abandono durante el tiempo designado en este código. Por tanto, viéndose que los beneficiarios y/o herederos de los derechos inscritos en la Partida Registral N° XXXXXXXX perdieron la posesión al abandonar el inmueble, el Ad Quo hace mal al pretender proteger eternamente un derecho de posesión que los propios poseedores perdieron por acto propio.

b) Que, el demandante sostiene que no se ha aplicado el párrafo tercero de la Ley N° 26639, la cual dispone que *“Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los diez años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.”* El Ad quem no ha tenido en cuenta que lo que se solicita es la caducidad de la inscripción registral de fecha 20 de junio de 1931, la cual inscribe la sentencia de fecha 12 de agosto de 1902, en tanto que no puede existir una inscripción de sentencia de forma perenne, mas los beneficiarios y/o herederos perdieron la posesión del bien por acto propio.

c) Que, el Ad Quo no ha aplicado los artículos 526°, 527°, 536°, 528°, 540°, 543°, 549°, 550°, 555° y 559° del Código Civil de 1852, en cuanto al modo de adquirir el dominio por prescripción, enajenación y donación. El proceso

de prescripción que hubiera correspondido para adquirir la propiedad del bien no fue realizado por parte de los beneficiarios de la sentencia judicial del 12 de agosto de 1902 y/o sus herederos. En ese sentido, habiéndose abandonado el inmueble por parte de los beneficiarios de la sentencia y sus herederos, no se cumplieron con los requisitos de prescripción para adquirir la titularidad del bien en posesión.

Por otro lado, respecto a la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, la parte demandante sostiene que el agravio causado es que con la expedición de la sentencia se está dejando al Asentamiento al margen del estado de derecho, no existiendo ninguna otra entidad y/o autoridad a la cual recurrir para hacer justicia.

Asimismo, precisan que el pedido casatorio interpuesto por la parte demandante es Anulatorio y Revocatorio, debiendo los Magistrados de la Corte Suprema declarar la Nulidad total de Resolución N° 28, que contiene la Sentencia de Vista N° 268-2017, mediante la cual el Ad quem declara improcedente la demanda, y consecuentemente, proceder a declarar la caducidad de inscripción registral de la sentencia que consta en la Partida Registral N° XXXXXXXX y el cierre definitivo de dicha partida.

4.3.2. Breve resumen del contenido de la Ejecutoria Suprema

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 3674-2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante F.Q.C., en representación del Asentamiento, y en consecuencia NO CASAR la sentencia de vista de fecha 21 de junio de 2017, que revocó la resolución de primera instancia de fecha 06 de octubre de 2016, que declaró infundada la demanda y reformándola declaró improcedente la misma, y dispuso la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

La Sala Suprema resolvió de esa forma debido a que la Ley N° 26639, en la cual el demandante sustenta su derecho, solo se aplica para actos inscribibles que restringen

facultades al titular del derecho inscrito, lo cual no ocurre en el presente caso. Por tanto, no se configuran los supuestos que establece la Ley N° 26639. Además, al señalar el demandante que se encuentra en posesión del predio por más de diez (10) años, este se encuentra habilitado para accionar en la vía que corresponda el reconocimiento de su derecho (prescripción adquisitiva); por lo cual, al no existir infracción, el recurso debe ser desestimado.

Asimismo, en cuanto a la infracción del artículo 478° y artículos 526° y siguientes del Código Civil de 1852, se tiene que estos refieren a la pérdida de posesión, así como las formas de adquirir el dominio, articulados que no guardan relación con lo que es materia de autos, por lo cual no se observó infracción de las normas citadas.

4.3.3. Postura respecto de la Ejecutoria Suprema

Nuestro Código Procesal Civil contempla el recurso extraordinario de la casación en el artículo N° 384 y siguientes del Código Procesal Civil, cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia.

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido con las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo respectivamente. (Alfaro Pinillos, 2014, pág. 308)

Asimismo, Ledesma (2012) sostiene que no solo la casación se orienta única y exclusivamente al ejercicio de una función nomofiláctica de defensa y conservación del ordenamiento jurídico, sino que además busca la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (ver el artículo 384 del CPC).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casación N° 3157-2013 señala que la Ley lo admite excepcionalmente, eso es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, mas no respecto de los hechos y pruebas. (Sala Civil Permanente de la Corte

Suprema de Justicia de la República, 2016)

Ahora bien, tenemos que en el presente caso la Corte Suprema buscó determinar si la resolución de vista impugnada ha sido emitida garantizando el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidas por nuestra Constitución Política y por los artículos del Código Civil de 1852, así como por el artículo 3° de la Ley N° 26639.

Tal como se ha analizado y expuesto en los numerales 3.2.3 y 3.3.3 precedentes, la Ley N° 26639 no es aplicable al caso materia de autos, debido que la inscripción de los derechos de posesión otorgados mediante la sentencia de fecha 12 de agosto de 1902 no deriva de un derecho de crédito u otra relación obligacional, ni versa sobre actos inscribibles que restrinjan las facultades del titular del derecho inscrito ni cuenten con un plazo de caducidad.

Por tanto, es correcto desestimar las infracciones señaladas por la parte demandante respecto a la inaplicación por lo dispuesto en el párrafo tercero de la Ley N° 26639.

Por otro lado, Asentamiento afirma que no se abrían aplicado los artículos 478°, 543°, 545°, 550° y 555° del Código Civil de 1852, referidos a la figura de la posesión, ni los artículos 526°, 527°, 536°, 528°, 540°, 543°, 549°, 550°, 555° y 559° del Código Civil de 1852, referidos al modo de adquirir el dominio por prescripción, enajenación y donación.

Dichos articulados no corresponden al análisis materia de autos, siendo que la pretensión de la demanda fue que se declare la caducidad de inscripción de la Partida Registral N° XXXXXXXX y de manera accesorio, que se declare el cierre de dicha partida.

Por tanto, considero que al no haber sido demostrado que se haya vulnerado el derecho de la parte demandante, y al no existir una infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, es correcto haberse declarado el recurso de casación como INFUNDADO.

5. Conclusiones

A partir del análisis que hemos desarrollado, podemos concluir lo siguiente:

- La Ley N° 26639 que precisa la aplicación de plazo de caducidad previsto en el

artículo 625° del Código Procesal Civil, describe los plazos de caducidad aplicables a actos inscribibles que restringen facultades del titular del derecho inscrito. Sin embargo, dicha ley no será de aplicación para aquellos actos que contemplen restricciones a las facultades del titular, que por su naturaleza, no caduquen ni sean materia de renovación.

- Que, la figura de caducidad se encuentra contemplada en nuestro Código Procesal Civil como una excepción a ser interpuesta por el demandado, e incluso, de oficio. Y si bien, nuestra legislación no contempla la prohibición de solicitar la caducidad como acción, esta carecería de sentido, ya que la caducidad opera ipso facto al cumplimiento del plazo previsto para la ejecución del derecho, de manera retroactiva hasta la fecha de extinción del derecho. Por tanto, de solicitar la caducidad vía acción, el demandante se encontraría frente a un derecho ya fenecido. La pretensión está atada a un derecho extinto.

- Que, es evidenciable que la parte demandante persigue la declaración del derecho de propiedad sobre el Asentamiento, tan como pretendió probarlo ante los colegiados; sin embargo, a pesar de contar con elementos fácticos que prueben su posesión pacífica, pública, continua y con animus domini respecto al bien materia de litis por más de diez (10) años, su derecho no ha sido reconocido por no haber sido petitionado de la manera idónea.

- Que, si bien no ha sido advertido por los colegiados, ni desarrollado en el presente informe, es necesario precisar que, a diferencia del derecho de propiedad, la posesión no es transmisible por herencia, tal como se desarrolla en la Casación N° 2162-2014-Ucayali.

- Como conclusión final, sostengo que la demanda de caducidad de inscripción registral de fecha 20 de junio de 1931, registrada en la Partida Registral N° XXXXXXXXX y que inscribe la Sentencia de fecha 12 de agosto de 1902 debió ser declarada IMPROCEDENTE, tal como señala el Ad quem, aunque no coincida con los fundamentos expuestos por la Sala Superior.

6. Bibliografía

Alfaro Pinillos, R. (2014). *Diccionario Práctico de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil*. Lima, Lima, Perú: Motivensa - Editorial Jurídica.

Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen I*. Lima: Grijley.

Castro Acosta, A. M. (2014). *Derecho Civil XI (Prescripción extintiva y caducidad)*. Fondo Editorial de la UIGV.

Código Civil peruano - Libros V y VIII

Código Procesal Civil peruano

González Pérez, M. E. (s.f.). Comentarios al reglamento de inscripciones del registro de predios. *Artículo 124. Gravámenes o restricciones no comprendidos en la Ley N° 26639*. Perú.

Ledesma Narváez, M. (2008). *Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ley N° 26639

Saavedra Dioses, A. F. (2018). La Cosa Juzgada. Análisis desde el elemento subjetivo del test de la triple identidad. En *La prescripción, la caducidad y otras excepciones en la jurisprudencia*. Lima: Instituto Pacífico.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 3157-2013 (30 de 06 de 2016).

Tribunal Supremo - Sala Primera de lo Civil, Casación N° 142-1999 (26 de Febrero de 1999).

Varsi Rospigliosi, E. (2021). *Tratado del Derecho de la Prescripción y la Caducidad*. Lima: Universidad de Lima, Fondo Editorial.

Vidal Ramirez, F. (2002). *Prescripción Extintiva y Caducidad* (Cuarta ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

7. Anexos

Los anexos que se adjuntan al presente informe, de acuerdo a la naturaleza del expediente, son los siguientes:

-Copia simple de la demanda de Caducidad de Derecho bajo el expediente N° 01867-2014 y sus respectivos anexos

-Copia simple de la subsanación de demanda de Caducidad de Derecho bajo el expediente N° 01867-2014 y sus respectivos anexos

-Copia simple de la Contestación de demanda

-Copia simple de la Sentencia de primera instancia

-Copia simple del recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante

-Copia simple de la Sentencia de segunda instancia

-Copia simple del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante

-Copia simple de la Ejecutoria Suprema

350

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

La norma (Ley 26639) en la cual sustenta su derecho el demandante solo se aplica para actos inscribibles que restringen facultades al titular del derecho inscrito, situación que no ocurre en el presente caso, pues la inscripción derivada de la sentencia materia de caducidad expedida en un proceso de reivindicación el cual se concedieron derechos reales (posesión), no configurándose los supuestos que establece la Ley 26639, toda vez que no restringe el derecho del titular y no es pasible de renovación.

Limá, siete de agosto
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número tres mil seiscientos setenta y cuatro – dos mil diecisiete en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas trescientos treinta y tres, por [REDACTED], en representación del [REDACTED], contra la resolución de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, de fojas trescientos dieciocho, que Revocó la sentencia de primera instancia de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, de fojas doscientos cincuenta y siete, que declaró infundada la demanda; y reformándola declaró Improcedente dicha demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos con [REDACTED], sobre cancelación de asiento registral.

253

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

está en posesión, viven allí y han consolidado sus viviendas, motivo por el cual COFOPRI procuró su formalización la misma que se vio suspendida cuando el Registro de predios determinó la superposición del terreno ocupado del inmueble con la partida N° [REDACTED] ya que se trataría de un derecho dictaminado judicialmente.

iv. Por otro lado se debe tener en cuenta que la sentencia inscrita en la partida N° [REDACTED] perdió su efecto jurídico y los beneficiarios de la misma ya que no explotaron ningún yacimiento de piedra granito ni otro recurso natural, ni mucho menos renovaron la inscripción de la sentencia que les otorgó la posesión, perdiéndola puesto que la abandonaron, y en vista que han pasado más de ciento doce años y no se cumplió con lo dispuesto judicialmente y mucho menos fue renovada, y que desconociendo esos derechos su representada se encuentra en posesión directa, pública, pacífica y de buena fe, hace más de diez años por lo que pretenden titularse ante COFOPRI.

v. Refiere que los posecionarios del inmueble establecieron pericias del caso determinándose así que eran del Estado y que la señora [REDACTED] reclamaba como suyos supuestamente por haberlos heredado.

Medios probatorios:

- Sentencia de fecha doce de agosto de mil novecientos dos, emitida por el juez de primera instancia, sobre juicio de reivindicación (fojas tres).
- Partida registral N° [REDACTED], que consigna la fecha de anotación veinte de junio de mil novecientos treinta y uno (fojas cuarenta y seis).
- Plano de ubicación y memoria descriptiva del bien (fojas cincuenta y tres).
- Oficio N° 3895-2013-COFOPRI/OZARE (fojas cincuenta y ocho)
- Acta de fecha uno de diciembre del dos mil (fojas sesenta)

355

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

d. Al hecho cuatro, respecto a la sentencia inscrita en la partida registral N° [REDACTED] y los beneficiarios inscrita en los mismos, el señor Juez ha de determinar conforme lo establece las normas de nuestro ordenamiento jurídico, debiéndose tener en cuenta que han transcurrido ciento doce años, y más aún nunca fue renovada la inscripción por los herederos forzosos.

e. Al hecho cinco, es cierto que en los legajos de la SUNARP obra la sentencia de fecha doce de agosto de mil novecientos dos, donde el juez solo le otorga la posesión de los terrenos a favor de los demandados:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], lo que demostraría que nunca ostentaron el título de propietarios.

2.3 Puntos Controvertidos

Por resolución número dieciséis de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos cuarenta, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- 1.- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la inscripción registral de fecha veinte de junio de mil novecientos treinta y uno.
- 2.- Determinar si como consecuencia de declararse la nulidad de la inscripción registral corresponde disponer el cierre de la partida registral N° [REDACTED]; los mismos que serán materia de prueba.

2.4. Sentencia de Primera Instancia

Tramitada la causa conforme al proceso de conocimiento, el Juez del Segundo Juzgado de Familia – Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha

356

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

seis de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, ha declarado Infundada la demanda, sosteniendo:

Que pretender cancelar el asiento de la partida registral N° [REDACTED], no puede ser amparado en razón a lo siguiente: Primero; el acto inscribible en la citada partida registral no deriva de un derecho de crédito o relación obligacional que haya generado la inscripción registral, tal como prevé la Ley N° 26639, sino de una sentencia que deriva de un proceso de reivindicación, en el que se ha discutido el mejor derecho de posesión, resultando vencedor de dicho proceso los señores [REDACTED] con fecha 12 de agosto del 1902, entender lo contrario, implicaría atentar contra el derecho fundamental de toda persona a la propiedad, la que se encuentra protegida en el apartado 16) del artículo 2 de nuestra Constitución Política del Perú. Segundo; si bien la Ley N° 26639, prevé la caducidad; sin embargo, esta institución jurídica no puede ser peticionada vía acción (dada su naturaleza), sino como medio de defensa dentro del proceso; es más solo puede ser aplicada dentro de los parámetros del artículo 625 del Código Procesal Civil, quiero decir, referidas a la extinción de medidas cautelares que se encuentran inscritas en asientos registrales. Tercero; tal como establece la mencionada Ley N° 26639, este pedido de caducidad tiene como efecto la cancelación de su inscripción, empero esta debe realizarse ante una institución registral, dada la sumariedad o procedimiento formal que implica, tal como lo establece su segundo y tercer párrafo del artículo 1 y 2 de la Ley N° 26639.

2.5. Apelación

Mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos setenta, [REDACTED], en representación del

354

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

Asentamiento [REDACTED], interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente:

- i) Señala que la resolución solo otorgaba derechos de posesión para la explotación de canteras más no un derecho de propiedad; indica que los demandantes vienen ocupando actualmente esos terrenos y a fin de regularizar su situación es que acudieron a COFOPRI pero que debido a una observación registral es que tuvieron que acudir a la vía judicial al ser la vía factible para levantar el derecho de posesión inscrito.
- ii) Asimismo, precisa que no existe otra vía para que se declare la caducidad de la inscripción; asimismo que al tratarse la inscripción de un derecho de posesión que nunca fue renovado e inclusive abandonaron las canteras y al tratarse de un derecho de posesión el mismo debía de ser renovado; que no se interpuso una demanda de reivindicación de propiedad por ello la sentencia otorgó la posesión; que los demandantes vienen ocupando y poseyendo tales terrenos desde hace más diez años; agrega que, la posesión no puede entenderse como un derecho de propiedad y que su representada al ser quienes poseen actualmente los terrenos debían reputarse como propietarios, que no atentan contra el derecho de propiedad puesto que mediante la inscripción se obtuvo derechos de posesión mas no de propiedad.

2.6 Sentencia de Vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos dieciocho, Revocó la sentencia apelada que declaró Infundada la demanda; y Reformándola, la declaró Improcedente.

358

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA**

Cancelación de inscripción registral

Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:

- a) La norma en la cual sustenta su derecho la demandante (Ley N° 26639) se aplica para actos inscribibles que restringen facultades del titular del derecho inscrito y además son susceptibles de renovación; situación que no ocurre en el caso de autos, pues la inscripción de la sentencia que es materia de caducidad, se deriva de un proceso de reivindicación por el cual se otorgaron y reconocieron derechos reales, al haberse reconocido un derecho de posesión por el cual se reputa dueños del predio a los titulares inscritos; por tanto atendiendo a la naturaleza propia tales derechos reconocidos, con su otorgamiento no se va a restringir las facultades del titular del derecho inscrito y además no son susceptibles de renovación.
- b) Si bien la demandante señala estar ocupando el predio más de diez años, se encuentra habilitada para accionar en la vía que corresponda el reconocimiento de su derecho (prescripción adquisitiva).

**III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema por resolución de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, ha declarado procedente el recurso, por:

- a) **Infracción normativa de los artículos 478°, 543°, 545°, 550° y 555° del Código Civil de 1852.** Alega que ha interpuesto la demanda de caducidad de la inscripción registral en la Partida N° [REDACTED] en la que se inscribió la sentencia del doce de agosto de mil novecientos dos, a fin de que se cierre la misma, por lo que no está cuestionando la ejecución de dicha sentencia, la cual ya se ejecutó en esa época. Refiere que, no se tiene en cuenta que se trata de una sentencia de posesión y no de

359

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

propiedad, además, se debió estar en posesión ininterrumpida por veinte años para acceder a la prescripción, conforme lo requiere los artículos 543° y 545° del Código Civil de 1852, sin embargo no lo hicieron, abandonaron el inmueble, conforme a lo establecido en el artículo 550° del Código Civil, por lo que los demandados no tienen ningún derecho que les pueda asistir.

b) **Infracción normativa de los artículos 526°, 527°, 536°, 537°, 538°, 539°, 540°, 542°, 543°, 545°, 549°, 550°, 551°, 555°, 559° y 560° del Código Civil de 1852.** Argumenta que los beneficiarios con la sentencia de posesión de fecha doce de agosto de mil novecientos dos, inscrita en la Partida N° [REDACTED], debieron instaurar un proceso de prescripción de dominio con la finalidad de obtener la propiedad del inmueble, empero no lo hicieron, es más abandonaron el inmueble que ahora ocupa la demandante por más de diez años, haciendo además los tramites de titulación ante el COFOPRI.

c) **Infracción normativa del artículo tercero de la Ley 26639.** Refiere que, en aplicación a la norma denunciada el derecho de posesión de los demandados ha caducado en la actualidad, por cuanto debieron prescribir para poder obtener la propiedad del inmueble. Señala que, no puede existir una inscripción de una sentencia perenne, más si los beneficiarios de la sentencia de posesión hicieron abandono del mismo.

C

d) Sin perjuicio de lo anterior, siendo uno de los fines del recurso de casación, la aplicación correcta del derecho objetivo al caso concreto, y, a que dentro del control que realiza esta Corte Suprema, se halla el cumplimiento de las normas que enmarcan la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la debida motivación, establecidos en el **artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución**, así como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, resulta menester precisar que,

360

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA**

Cancelación de inscripción registral

cuando del análisis del caso concreto se advierte la trascendencia no solo individual o particular, sino el interés público o social, el cumplimiento de tales fines no puede ser conculcado por el exigente control del cumplimiento de la forma; es por ello, que la Ley 29364 introduce modificaciones sustanciales al régimen del recurso de casación civil, incorporando la facultad contemplada en el artículo 392-A, mediante la cual se otorga una atribución excepcional a este Supremo Tribunal para que, se declare la procedencia del recurso si el caso lo amerita, para los efectos de alcanzar alguno de los indicados fines, como en efecto sucede en el presente caso, a fin de arribar a la decisión del caso.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, en esta resolución, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la resolución de vista impugnada ha sido emitida garantizando el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, garantías reconocidas por el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 478°, 543°, 545°, 550° y 555° del Código Civil de 1852; de los artículos 526°, 527°, 536°, 537°, 538°, 539°, 540°, 542°, 543°, 545°, 549°, 550°, 551°, 555°, 559° y 560° del Código Civil de 1852; y, del artículo 3° de la Ley N° 26639.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia

361

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

Segundo.- Habiéndose declarado procedente el recurso por infracciones normativas de carácter procesal y material, en primer lugar debemos analizar las de carácter procesal y solo si estas se desestiman, pasar a analizar la infracción sustantiva o de carácter material denunciada.

Tercero.- Entrando al análisis de las causales procesales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación de manera excepcional, en aplicación del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹.

Cuarto.- Asimismo, "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho

¹ STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

362

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”².

Quinto. - En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, numeral 5, de la Norma Fundamental, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

Sexto. - Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”³.

² LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.

³ GRANDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

363

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

Sétimo.- Que, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales "es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"⁴.

Octavo.- Que, como es de verse, la resolución materia de casación, se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente, realizando una apreciación razonada de los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso, llegando a la conclusión de que la norma (Ley 26639) en la cual sustenta su derecho el demandante solo se aplica para actos inscribibles que restringen facultades al titular del derecho inscrito, situación que no ocurre en el presente caso, pues la inscripción deriva de la sentencia materia de caducidad expedida en un proceso de reivindicación en el cual se concedieron derechos reales (posesión), no configurándose los supuestos que establece la Ley 26639, toda vez que no restringe el derecho del titular y no es pasible de renovación, además de ello que al señalar el demandante que se encuentra en posesión del predio por más de diez años, este se encuentra habilitado para accionar en la vía que corresponda el reconocimiento de su derecho (prescripción adquisitiva), coligiéndose de lo expuesto que no existe infracción alguna al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales contempladas en el artículo 139° incisos 3 y 5 de

⁴ STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.

364

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

la Constitución Política del Estado, razón por la cual, este extremo del recurso debe ser declarado desestimado.

Noveno.- Que, el artículo 3 de la Ley 26639 prescribe: "*Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas. La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.*" (El subrayado es nuestro).

Como es de verse la demandante al interponer la presente demanda sustenta su pretensión en la norma antes descrita, sin embargo, de autos se advierte que la sentencia que es materia de caducidad deriva de un proceso de reivindicación en el cual se le reconoce un derecho de posesión por el cual se reputa dueños del predio a los titulares inscritos, tal como se aprecia de la sentencia de fecha doce de agosto de mil novecientos dos, adjuntada como anexo a su demanda de fojas tres, la misma que es inscrita en los Registros Públicos en la Partida N° , de los que se puede colegir que dicha norma es aplicable a aquellos actos inscribibles que restrinjan facultades del titular del derecho inscrito y además son susceptibles de renovación, situación que no se da en el presente caso, razón por la cual también debe ser desestimada dicha infracción.

Décimo.- Finalmente en cuanto a la infracción de los artículos 478°, 526°, 527°, 536°, 537°, 538°, 539°, 540°, 542°, 543°, 545°, 549°, 550°, 551°, 555°, 559° y 560° del Código Civil de 1852, de la verificación de las normas antes señaladas, se tiene que el artículo 478° describe cuando hay pérdida

365

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

de la posesión, mientras que los artículos 526° y siguientes se encuentran descritos en la Sección Tercera, Título I, denominado del Modo de Adquirir el Dominio, por Prescripción, Enajenación y Donación; al respecto, esta Sala Suprema debe señalar que se aprecia de autos que la demanda versa sobre cancelación de la inscripción registral, y siendo que las normas antes señaladas prescriben la forma de perder la posesión, así como los modos de adquirir el dominio, articulado que no guarda relación con lo que es materia de autos, razón por la cual tampoco se aprecia infracción de estas normas citadas. De la lectura del propio recurso de casación se verifica que el recurrente no sustenta la inaplicación o pertinencia de los artículos que cita del primer ordenamiento civil sustantivo de nuestra historia republicana (Código Civil de 1852); limitándose a efectuar la copiosa enumeración del articulado; por todo lo cual el recurso debe desestimarse.

Décimo primero.- Resulta necesario precisar que el Recurso de Casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, no correspondiendo atender el pedido formulado por la parte dirigido directamente a lograr que esta Sala Suprema realice una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración de las pruebas, que ya han sido admitidas, actuadas y valoradas en las etapas correspondientes del proceso, especialmente por la Sala Superior, al momento de dictar la resolución de vista. El pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3674-2017
AREQUIPA

Cancelación de inscripción registral

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentes y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y tres por [REDACTED], en representación del Asentamiento [REDACTED]; y, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos dieciocho, que Revocó la resolución de primera instancia de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, de fojas doscientos cincuenta y siete, que declaró Infundada la demanda y, reformándola declaró Improcedente dicha demanda, con lo demás que contiene; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos con José Alvez y otros, sobre cancelación de inscripción registral; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

lgp

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

02 SET. 2019